



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente poder y venció traslado de reliquidación de crédito. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, observa el suscrito, que proveniente de la dirección electrónica dr.cortina@outlook.com, fue recibido el día 9 de febrero de 2021, escrito solicitando impulso procesal respecto de poder y solicitud de copias presentado el pasado 3 de diciembre de 2020 por parte del abogado NELSON DAVID CORTINA MÁRQUEZ.

Pues bien, estudiado el escrito en comento, se avizora poder otorgado por la señora MIRYAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO con constancia de presentación personal efectuada ante la Notaría Única de Malambo, a favor del profesional del derecho NELSON DAVID CORTINA MÁRQUEZ.

Con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Estudiado el poder otorgado se tiene que el mismo se dispuso como dirección electrónica del abogado: dr.cortina@outlook.com sin embargo, revisado el SIRNA, al profesional del derecho le figura como dirección electrónica, la siguiente:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 1045686575	Nombres:	Apellidos:

[Buscar](#)

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
686575	293850	VIGENTE	-	VALVAREZ160320@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Así las cosas, se tiene que el correo electrónico inscrito no figura con el que fue estipulado en el poder que le fuere otorgado, contraviniendo lo requerido en el Decreto 806 de 2020 en el sentido: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En virtud de lo anterior, al no estar legitimado para actuar, este Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de copias presentada en la misma fecha.

Por otro lado, se tiene que el abogado ANTONIO MARÍA MENA MURILLO, presentó el día 19 de febrero de 2021, liquidación actualizada del crédito, de la cual, se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 22 de febrero de 2021, sin que las partes recorrieran el mismo. Observa el Despacho que dentro del título ejecutivo aportado se señalaron intereses durante el plazo y la mora del 2% y 3% mensuales respectivamente, razón por la cual no resulta de recibo para esta Agencia Judicial que en la reliquidación de crédito presentada hayan sido calculados los intereses con la tasa máxima permitida, aunado al hecho que se calcularon intereses moratorios a partir del Primero (1) de Enero de 2018, cuando en la anterior reliquidación habían sido incluidos intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2019, siendo que ya habían sido calculados hasta el 20 de enero de 2019, tal como obra a folio No. 56 del cuaderno principal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho ordena modificar la liquidación adicional del crédito, así:

AÑO 2019					
CAPITAL IM\$	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
\$ 12.000.000,00	3,00%	21/01/2019	31/01/2019	11	\$ 10.849,32
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/02/2019	28/02/2019	28	\$ 27.616,44



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

\$ 12.000.000,00	3,00%	01/03/2019	31/03/2019	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/05/2019	31/05/2019	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/07/2019	31/07/2019	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/08/2019	31/08/2019	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/10/2019	31/10/2019	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/12/2019	31/12/2019	31	\$ 30.575,34
AÑO 2020					
CAPITAL IM\$	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/01/2020	31/01/2020	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/02/2020	29/02/2020	29	\$ 28.602,74
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/03/2020	31/03/2020	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/05/2020	31/05/2020	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/07/2020	31/07/2020	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/08/2020	31/08/2020	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/10/2020	31/10/2020	31	\$ 30.575,34
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 29.589,04
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/12/2020	31/12/2020	31	\$ 30.575,34
AÑO 2021					
CAPITAL IM\$	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
\$ 12.000.000,00	3,00%	01/01/2021	31/01/2021	31	\$ 30.575,34
SUBTOTAL INTERESES					\$ 731.835,62

Así las cosas, se tendrá como liquidación adicional de crédito la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$731.835,62) por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 21 de enero de 2019 y 31 de enero de 2021.

Finalmente, se tendrá como liquidación total del crédito la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$17.174.210,88) incluyendo las liquidaciones y reliquidaciones de créditos aprobadas dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

1. NEGAR reconocimiento de personería a favor del abogado NELSON DAVID CORTINA MÁRUEZ y abstenerse de tramitar la solicitud de copias presentada por el mismo.
2. MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. Téngase la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$731.835,62) por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 21 de enero de 2019 y 31 de enero de 2021.

2.1 Téngase como liquidación total del crédito la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$17.174.210,88) incluyendo las liquidaciones y reliquidaciones de créditos aprobadas dentro del presente proceso.

2.2 De la anterior liquidación descuéntese los dineros ya entregados.

3. APRUÉBESE la modificación de la Liquidación del Crédito realizada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 292-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 23 de fecha 8 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante reiteró solicitud de secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado ANTONIO MARÍA MENA MURILLO, presentó el día 1 de marzo de 2021, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-36646 expedido el 26 de febrero de 2021, para así reiterar la solicitud de secuestro de dicho inmueble, y la cual le fue negada mediante auto calendarado 25 de febrero hogaño.

El Código General del Proceso desarrolla en el Capítulo II, del título I de su Libro Cuarto, las normas generales que regulan el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, contemplando en su artículo 601 la tramitología a seguir en cuanto al secuestro de los bienes sujetos a registro, expresando lo siguiente:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles."

De la normatividad previamente transcrita, se deduce que la orden judicial de secuestro de los bienes inmuebles sujetos a registro público dentro de los procesos jurídicos de naturaleza ejecutiva, se encuentra supeditada a la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sujeto a ella; supuesto fáctico que se encuentra acreditado en el plenario, en observancia a la documental consistente en el certificado de tradición donde se avizora la anotación No. 11 de fecha 07-02-2020, mediante la cual se registró la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1025 fechado 27 de agosto de 2019.

Por lo anterior, este Despacho, ordena decretar el secuestro del bien inmueble objeto de litigio para lo cual, designará como secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía número 72234380 quien puede ser localizado en la Calle 59 No. 21B - 90 Barrio los andes de la ciudad de Barranquilla, a los teléfonos 3464798 – 3103574174 y al correo electrónico



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO.

Por otro lado, estudiado el certificado de tradición en comentario, se tiene que en la anotación No. 10 de fecha 30-11-2009 se avizora GRAVAMEN HIPOTECARIO CON CUANTÍA INDETERMINADA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, resultando procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez."

Así las cosas, este Despacho, ordena citar a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble referido al folio de matrícula inmobiliaria identificado con el Nro. 041-36646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, carga procesal ésta que estará a cargo de la parte demandante, para que conforme a las disposiciones legales pertinentes, la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

entidad acreedora proceda, de ser ello procedente, a reclamar las acciones legales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el secuestro del bien inmueble objeto de litigio identificado con matrícula No. 041-36646 para lo cual, se designará como secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía número 72234380 quien puede ser localizado en la Calle 59 No. 21B - 90 Barrio los andes de la ciudad de Barranquilla, a los teléfonos 3464798 – 3103574174 y al correo electrónico javier.perito@hotmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO.
2. Comisionese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
3. Citar a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble referido al folio de matrícula inmobiliaria identificado con el Nro. 041-36646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, carga procesal ésta que estará a cargo de la parte demandante, para que conforme a las disposiciones legales pertinentes, la entidad acreedora proceda, de ser ello procedente, a reclamar las acciones legales pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 298-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 23 de fecha 8 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

DESPACHO COMISORIO NO. 0014

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

ME PERMITO COMUNICARLE QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR **MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.**, IDENTIFICADO CON RADICACIÓN ÚNICA No. 08433408900120110044800, FUE PROFERIDO AUTO CALENDADO 5 DE ABRIL DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 041-36646 DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA ARLYS MERCEDES SARMIENTO ANTEQUERA.

EN LA MISMA PROVIDENCIA, SE DESIGNÓ COMO SECUESTRE AL SEÑOR JAVIER AUGUSTO AHUMADA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72234380 QUIEN PUEDE SER LOCALIZADO EN LA CALLE 59 NO. 21B - 90 BARRIO LOS ANDES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, A LOS TELÉFONOS 3464798 – 3103574174 Y AL CORREO ELECTRÓNICO JAVIER.PERITO@HOTMAIL.COM

PARA TAL FIN, ORDENO COMISIONARLO PARA QUE REALICE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, AUTORIDAD CON FACULTADES DE NOMBRAR SECUESTRE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, EN EL CASO DE QUE EL SEÑOR JAVIER AUGUSTO AHUMADA NO SE POSESIONE EN EL CARGO.

PARA CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO, EN MALAMBO, A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLÁNTICO

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

